

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ERWIN DAVID PRADA PORRAS, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2018-01818-00 NI. 13560.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a ERWIN DAVID PRADA PORRAS la pena de 50 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18010368	392	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que ERWIN DAVID PRADA PORRAS acreditó 392 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 24 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 26 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No.410-00098 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y la calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva 38 meses y 21 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 115 días (20/11/2020), 42 días (7/05/2021) y 24 días (19/05/2021) **ha descontado un total de 44 meses 22 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 30 meses de prisión, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No.410-00098 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas de redención de pena a través de actividades estudio, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Folio 12, Boleta de Detención No. 291.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con el certificado del Presidente de la junta de acción comunal del barrio Luz de Salvación y el recibo de servicios públicos de la vivienda, donde se advierte que tiene arraigo en la **CASA 11 PISO 2 SECTOR E PEATONAL 1 DEL BARRIO LUZ DE SALVACIÓN DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, el pasado 19 de mayo el Secretario del Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad informó que no se adelantó incidente de reparación integral dentro de este asunto<sup>2</sup>.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concederá la libertad condicional al sentenciado ERWIN DAVID PRADA PORRAS, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 8 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000) pesos, monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de caución prendaria, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado ERWIN DAVID PRADA PORRAS **redención de pena de 24 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que ERWIN DAVID PRADA PORRAS **ha descontado un total de 44 meses 22 días de la pena de prisión.**

---

<sup>2</sup> Folio 90 y 91.

**TERCERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado ERWIN DAVID PRADA PORRAS, identificado con cédula de extranjería No. 1.098.826.483, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 8 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000) pesos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez

Maira